

## Conclusiones

Ferrajoli señala que las fuentes de legitimidad de la jurisdicción son la tendencia cognitiva del proceso de conocimiento del juez —su apego a la legalidad y a la motivación suficiente— y que este tenga realmente un papel como garante de los derechos.<sup>122</sup> Esto último implica que las decisiones de los jueces se legitiman cuando son independientes, lo que exige un riguroso respeto de las garantías penales y procesales —más allá de la voluntad o el consenso de cualquiera— y, así, estas son esencialmente garantías de los derechos de libertad y de inmunidad de la persona contra el arbitrio policiaco y judicial.

A lo largo de esta obra he demostrado en qué consiste el carácter cognoscitivo del procedimiento acusatorio y oral, y también sostuve que una de sus teleologías es incrementar los niveles de confianza, es decir, de legitimidad, del sistema de justicia penal. Una de estas exigencias es que el juez decida no con base en intuiciones o de manera subjetiva, sino a partir de un método dialéctico de contrastación de hipótesis en el que se demuestre la que tiene un grado más elevado de probabilidad lógica, esto es, la que lógicamente logra confirmarse: *el instrumento fundamental es el de la probabilidad lógica o de la confirmación lógica de las hipótesis con base en los elementos de prueba disponibles que, además, es el esquema fundamental del razonamiento probatorio.*<sup>123</sup>

<sup>122</sup> Ferrajoli, Luigi, *Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción*, México, Inacipe, 2010, pp. 29 y 34.

<sup>123</sup> Taruffo, Michele, *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 193.

## LA EPISTEMOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

---

Y además de la confirmación de hipótesis, es fundamental el diseño procedimental que lo permita: si un procedimiento concede excesivas ventajas a quien acusa para generar un estado de indefensión al imputado, genera un procedimiento con fallas epistémicas tan solo por el hecho de que el juez se *convence* no por lo que ve y escucha directamente de las fuentes de información, sino por lo que lee a partir de escritos redactados por sus auxiliares.

Pero si el procedimiento está diseñado para mantener el equilibrio procesal, en donde el juez es el tercero ajeno al conflicto que le corresponde decidir y se *convence* a partir de lo que las partes logran demostrarle directamente, se trata de un procedimiento ecuaníme que genera una decisión justa y, por ende, con una verdad mayormente sostenible, por tener correspondencia con lo acaecido durante el proceso. Lo justo debe ser una casualidad tanto del procedimiento como de sus resultados y también está dado por el tipo de pruebas que se introducen al juicio, es decir, que sea prueba válida: obtenida con respeto a derechos fundamentales y desahogada con las formalidades de ley.

Demosté que el procedimiento acusatorio tiene carácter epistémico, sosteniendo que la verdad de la sentencia, si tiene correspondencia con los hechos y la prueba, es la verdad que debe prevalecer. Efectivamente, no siempre se puede llegar a una verdad en correspondencia con lo que realmente pasó —verdad material—. El hecho de que la sentencia establezca: “X no mató a Y”, implica que ello también es una verdad legal, una verdad procesal que debe tener correspondencia con las pruebas introducidas al juicio aunque no la tenga con lo realmente acaecido. Es decir, “X no mató a Y”, porque realmente es así o porque no se logró demostrar de esa forma, aunque X sí haya sido el autor del delito. Esto no es propio de un tipo de procedimiento o de otro, esta situación la encontramos tanto en procedimientos penales mixtos como acusatorios, porque depende de varios factores:

1. no hay prueba suficiente y aun así el ministerio público decidió ir a juicio. Puede no haber prueba suficiente por-

## Conclusiones

---

- que hay hechos en los que no existieron testigos o hechos en los que se actuó demasiado tarde por la autoridad ministerial, de ahí que no hay testigos, pero tampoco indicios, evidencias, etc., que demuestren que el hecho existió;
2. la prueba incorporada indica que el delito cometido es otro o la participación del acusado es otra, sin que se haya formulado acusación por ese otro delito;
  3. tanto en un procedimiento mixto como en uno acusatorio no se puede sostener una condena con un solo dicho o señalamiento, incluso, ni siquiera con la propia confesión del acusado si es lo único que existe, porque no habría elementos que permitan confirmarla, y
  4. errores o negligencias, tanto en la investigación como en el juicio, así como la indebida actuación al obtener medios de prueba que generan ilicitud.

Pero me parece que todo esto forma parte del rigor metodológico de un procedimiento y su decisión, porque si a toda costa queremos sentencias condenatorias, aunque no tengan correspondencia con lo producido en el juicio, entonces no hablamos de justicia, sino de venganza, y eso es propio de un procedimiento de corte inquisitorial.

Es cierto que la justicia en la decisión no puede ser asegurada a través del juicio oral, pero su diseño sí provee condiciones que facilitan la obtención de resultados *acceptables*,<sup>124</sup> las cuales son: el reconocimiento del método dialéctico como forma de obtención del conocimiento de los hechos por parte del juez para la toma de decisiones; el principio de contradicción al que se somete cada medio de prueba para verificar su verosimilitud; la igualdad y equilibrio, que la oralidad garantiza entre las partes procesales; la intermediación, que permite la oralidad, es decir, el contacto directo de las partes con el juez y, de manera muy importante, la oralidad, que garantiza la autenticidad de las pruebas y el control que imputado y defensor tienen sobre su formación, porque habrá prueba solo hasta la audiencia de juicio, que es continua y

---

<sup>124</sup> Coloma Correa, Rodrigo (ed.), *La prueba en el nuevo proceso penal oral*, 3ª ed., Santiago de Chile, Legal Publishing, 2005, p. 9.

## LA EPISTEMOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

---

concentrada, ante el juez, por principio de inmediación y sujeta a la contradicción, gracias a que los actos del ministerio público en la fase de investigación no son prueba —lo que generaba el desequilibrio y el juez desconocía el modo, el método, de su conformación—.

Urbano Martínez, al referirse al cambio procesal en Colombia, señala algo de suyo importante: “La principal característica del nuevo proceso penal colombiano está determinada por una verdadera revolución probatoria: de una concepción del proceso en la que regía el principio de permanencia de la prueba, se ha pasado a un esquema en el que solo es prueba la que surge ante los ojos del juez de conocimiento”.<sup>125</sup> El acento está puesto en el tema probatorio: desde cómo se obtiene la prueba hasta cómo se produce en el juicio.

Con todo lo anterior puedo afirmar que el carácter epistemológico del proceso penal acusatorio y oral radica en:

- El respeto y observancia a los principios procesales de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, porque son esenciales para la obtención de conocimiento.
- La igualdad entre las partes e igualdad procesal, así como el equilibrio de la figura de la tríada procesal, a partir de la observancia a las funciones de cada actor: juez imparcial y objetivo, ministerio público con la carga de verificar la acusación e imputado con la posibilidad de refutarla.
- El establecimiento de una verdad legal en sentencia a partir de controles normativos y a cargo de las partes: verdad controlada y controlable.
- Mecanismos de obtención de prueba con respeto a derechos humanos: para no romper con la igualdad y para que la sentencia se base en prueba legal y legítima.
- Será prueba solo la que se produzca hasta la etapa de juicio, enfrentándose a la defensa, en presencia del juez y sea lícita.

---

<sup>125</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, *La nueva estructura probatoria del proceso penal*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2008, p. XIII.

## Conclusiones

---

- Se eliminan diligencias con estándar de medios de prueba que el fiscal trabaja individualmente en etapa de investigación.
- Verificación de la acusación a partir de prueba legal y legítima.
- Refutación de la acusación a través del interrogatorio cruzado.
- El juez no es activo en el caso de las partes, no interviene, como garantía de objetividad e imparcialidad, excepto cuando advierte violación a derechos fundamentales.
- El proceso justo debe generar como consecuencia una decisión justa que parte de las hipótesis acusatorias para determinar si están debidamente verificadas y así declarar la verdad judicial.

En el capítulo IV, cuadro 4.1, describí que en el modelo garantista, la averiguación de la verdad está asegurada por el carácter empírico de las hipótesis acusatorias —a lo que ya me he referido— y por cánones de conocimiento, como la presunción de inocencia.

El nuevo proceso penal tiene un carácter epistémico al hacer real en la práctica el principio o regla de oro en materia penal: la presunción de inocencia, que es el eje rector del nuevo procedimiento penal delineado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si el acento está colocado en el tema probatorio, es por la presunción de inocencia que exige una regla de trato, es decir, que un imputado no sea considerado culpable antes de sentencia de condena; pero también, y de manera importante, como regla probatoria, esto es, que una sentencia se base en pruebas obtenidas de manera lícita, incorporadas en términos de ley y sujetas a contradicción. De lo contrario, el principio de inocencia sería una falacia garantista, porque solo estaría de adorno en una constitución, tratado o ley, pero no sería real y efectivo en la práctica. Lo anterior como resultado de una verdad controlada y controlable.

También, las funciones pasivas y no activas del juez tienen que ver con el respeto al principio de presunción de inocencia, porque si el juez toma partido en una causa que va a decidir, está

## LA EPISTEMOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

---

rompiendo con la imparcialidad y objetividad que le exigen las partes, principalmente el imputado. Como dice Perfecto Andrés: “[...] el juez debe ser neutro, imparcial, porque así lo reclama el principio de presunción de inocencia universalmente consagrado como rector de la justicia criminal [...]”.<sup>126</sup>

La obligación de probar a cargo del ministerio público con las exigencias del nuevo procedimiento penal, también se erige por observancia al principio de inocencia, lo que significa que la acusación debe tomarse no como verdad preestablecida, sino como una hipótesis que debe demostrarse en el juicio, para así encarnar un imperativo epistemológico.

La sentencia del juez debe partir no de un relato sucesivo de pruebas, sino de las hipótesis de acusación y su verificación, para obtener un saber empírico de calidad sobre los hechos. Por ello, Perfecto Andrés Ibáñez señala que el proceso es *proceso de obtención* de conocimiento, al que se orienta la sucesión de trámites que lo constituyen.<sup>127</sup>

Por último, el carácter epistemológico también radica en la contradicción, por el respeto al principio de inocencia, considerando que es un derecho subjetivo de todo imputado el contradecir la acusación que se presenta en su contra, no solo presentando contrapruebas, sino contrastando y verificando la *verdad* que surge de la prueba del ministerio público. Y así ha sido considerado históricamente. Desde antiguo, como mostré en este trabajo, la *verdad* debe ser obtenida a partir de la contradicción y con un observador externo imparcial.

A ese juez —hoy más que nunca— se le exige rigor inductivo, racionalidad crítica en sus inferencias, honestidad intelectual en la justificación de su decisión, también por respeto al principio de inocencia como estándar probatorio.

Lo anterior se corresponde con un procedimiento penal inserto en un Estado democrático de derecho, en donde la finalidad es castigar las conductas que dañan al grupo social bajo los

---

<sup>126</sup> Andrés, Ibáñez, Perfecto, *Justicia penal, derechos y garantías*, Lima-Bogotá, Palestra-Themis, 2007, p. 26.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 25.

## Conclusiones

---

estándares que propicien un proceso y una decisión justa, porque el diseño procesal permite siempre la igualdad entre las partes y un juez independiente e imparcial, pero, también, con un procedimiento que tiene como finalidad la resolución de los conflictos de manera eficaz y efectiva.

Culmino con Urbano, señalando que hoy tenemos un proceso penal moderno en el que tenemos *la oportunidad de hacer del proceso penal un escenario de administración de justicia, compatible con la dignidad del hombre y con la democracia pluralista, en tanto cimientos de los Estados constitucionales.*<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, *op. cit.*, p. XIV.